



POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Continuación del Auto N°

198
CASO CONCRETO 7 ABR 2015

En consideración con las reiteradas denuncias ambientales reportadas por parte de los moradores del municipio de Valledupar relacionadas con el avistamiento de vehículos recolectores de residuos peligrosos de tipo hospitalarios y similares estacionados en parqueaderos públicos localizados en zonas residenciales y comerciales, esta autoridad ambiental viene desarrollando una serie de operativos de control y vigilancia ambiental para constatar aquellos hechos que podrían determinarse eventualmente como presuntas contravenciones a las normas ambientales en los concerniente a las gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

En ese sentido, esta Corporación viene realizando un seguimiento y control técnico ambiental a todas las empresas dedicadas al servicio, y que para el caso que nos ocupa, con la empresa DESCONT S.A. E.S.P. se pudieron encontrar los siguientes hallazgos:

"(...)

3.1 Operativo de Control y Vigilancia realizado el día 07 de Febrero de 2014.

Con base en unas series de denuncias anónimas recepcionadas vía telefónica, el día 07 de Febrero de 2014, una comisión técnica de funcionarios de "CORPOCESAR", se desplazó al predio localizado en la Carrera 18 con Calle 34 del municipio de Valledupar, donde funciona un parqueadero de vehículos particulares de nombre comercial "PARQUEADERO ZAPATOCA", encontrándose en su interior dos vehículos utilizados para labores de recolección de residuos hospitalarios y similares en el municipio de Valledupar. De acuerdo con las características externas de identificación de los vehículos son matrículas TTS 689 y TAX 748, pertenecientes a la empresa DESCONT SA ESP. Entre los aspectos más relevantes que señalan las actas de visitas levantadas por los funcionarios que participaron del operativo se destacan los siguientes hechos: "Los furgones detectados al interior del parqueadero Zapatoca, dedicados a las labores de recolección y transporte de residuos hospitalarios no cumplen con los requerimientos técnico y las condiciones ambientales exigidas para el desarrollo de este tipo de actividades. Entre los hallazgos descritos por la comisión se detectó el almacenamiento de residuos hospitalarios en el interior de las bodegas de los furgones, sin ningún tipo de sistemas de refrigeración, propiciando condiciones desfavorables. Otro de los aspectos que se describen es el sitio utilizado por parte de la empresa DESCONT SA ESP, para pernoctar con sus vehículos, dado que no es el lugar apropiado, considerando el tipo de cargas que contienen en su interior los furgones. De acuerdo con las versiones entregadas por los operarios de los vehículos responsables del transporte esta situación se presenta por la ubicación de la planta de disposición final la cual se encuentra en la ciudad de Bucaramanga y al terminar las faenas de recolección es demasiado tarde para retornar a la planta de disposición final de los residuos hospitalarios." (Nota: Como constancia de lo anterior están las actas levantadas por los funcionarios que participaron durante el operativo y los registros documentales que reposan en los anales de la Corporación).

3.2 Operativo de Control y Vigilancia realizado el día 12 de Mayo de 2014

En atención a las denuncias recepcionadas vía telefónica, el día 09 de Mayo de 2014, una comisión técnica de funcionarios de "CORPOCESAR", se desplazó al predio con Nomenclatura Kra 2A # 31 BIS-08, localizado en el barrio Villa del Rosario en un área acondicionada para parqueo en la parte trasera de la citada vivienda se detectó, el estacionamiento de un vehículo tipo furgón recolector y transportador de residuos hospitalarios de la empresa DESCONT SA ESP. Según las indagaciones preliminares realizadas, el lugar estaba cargo del Señor JOSUE MOSQUERA, con cedula N° 17.041.638 de Bogotá, quien manifestó fungir en calidad de administrador. A



Continuación del Auto N°

198

-7 ABR 2015-

continuación se citan textualmente los hechos encontrados en flagrancia según el acta levantada por los funcionarios que participaron en el citado operativo: "Referente a los hechos que en flagrancia fueron evidenciados por la comisión técnica que realizó el operativo por parte de Corpocesar en cabeza del Ing. Jhon Teherán, los cuales dejaron con las actas manuscrita el hallazgo de un vehículo de placas TAX-748, de propiedad de la empresa DESCONT S.A. ESP. y según se relata en la acta manuscrita estaban contenido con residuos hospitalarios y similares, sin ninguna refrigeración. Al momento de inspeccionar el vehículo al interior de la bodega contenedora de los residuos hospitalarios y similares se apreció un apilamiento que impedía la libre circulación del sistema de refrigeración.

(...)

3.3 Operativo de Control y Vigilancia realizado el día 11 de Febrero de 2015

Que mediante oficios fechados del día 11 de Febrero de 2015, se registró ante Corpocesar dos denuncias con radicación N° 1054-53, por parte de unos ciudadanos, vecinos del barrio Siete de Agosto, quienes ponen en conocimiento la presencia de un vehículo recolector de residuos hospitalarios en un área de acceso público donde funciona en un parqueadero del sector de nombre comercial "YUTONG", cuya nomenclatura es Calle 44 # 26-260 del Municipio de Valledupar. De igual manera, en el transcurso del citado día se recibieron diversas llamadas telefónicas anónimas, por parte de ciudadanos del sector quienes se encuentran alarmados por la presencia de este tipo de vehículos estacionados este sector.

(...)

Que siendo las 5.30 am del día 11 de Febrero de 2015, la comisión técnica delegada para el operativo de control y vigilancia, arribó al lugar de los hechos, encontrándose con diversas situaciones de índole ambiental la cuales se citan de apartes tomados textualmente del acta levantada durante la diligencia y del boletín de prensa que se expidió por parte de Corpocesar: "Que siendo las 6 y 35 pm del día 11 de Febrero de 2015, en operativo conjunto realizado entre CORPOCESAR, y la Unidad de Policía Ambiental, se detectó en un parqueadero de la ciudad de Valledupar, de razón comercial YUTONG, y localizado en la Calle 44 # 26-260, el estacionamiento de un vehículo recolector y/o transportador de residuos hospitalarios perteneciente a la empresa DESCONT SA ESP. Que el vehículo estacionado al interior del parqueadero en citas, tiene las siguientes características: 1) Matricula N° TTS 689, de Bucaramanga; 2) Referencias PRACO-DIDACOL /HINO-300; 3) Tipo Furgon y capacidad para 3.4 toneladas. Que al momento de la inspección técnica se evidenció que el almacenamiento de los residuos hospitalarios se encontraba sin los sistemas autónomos de refrigeración en operación, propiciando unas condiciones técnicas inadecuadas al interior de las bodegas del vehículo utilizado para el acopio de los residuos biosanitarios. Durante el chequeo realizado al vehículo se observó que el sensor de la cabina principal registraba una temperatura de 6°C grados centígrados (Escala Celsius). Al inspeccionar el área de la bodega de almacenamiento del vehículo, no tenía en funcionamiento el dispositivo de luz ultravioleta, cuyo propósito es neutralizar la reproducción exponencial de los microorganismos infecciosos."

IV. ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

4.1 HALLAZGOS DE CARÁCTER TECNICO

Con fundamento en los operativos de control y vigilancia realizados por parte de la comisión técnica de CORPOCESAR, a continuación se enuncian los siguientes hallazgos sobre las falencias en el cumplimiento de los requerimientos, aspectos, requisitos y condiciones técnicas de tipo ambiental que rigen este tipo de actividades



Continuación del Auto N°

198 | 7 ABR 2015

de recolección y transporte de residuos hospitalarios y similares, dentro del marco normativo ambiental y sanitario del país:

4.1.1 CONDICIONES INAPROPIADAS EN LA CLIMATIZACIÓN DE LOS RHS: En contexto con cada uno de los tres operativos de control y vigilancia realizados por parte de CORPOCESAR, se describe muy claramente por parte de los funcionarios que intervinieron en los mismos, que al momento de cada una de las diligencias practicadas, se observa una conducta reincidente en lo concerniente a las condiciones inapropiadas de climatización que se detectaron al interior de las bodegas de los furgones donde estaban depositados los residuos hospitalarios y similares. Desde el punto de vista técnico, este hallazgo es considerado un factor de alto riesgo que activa y potencializa ambientes propicios para la reproducción exponencial de grandes cargas de microorganismos patogénicos presentes en los residuos impregnados o contaminados con fluidos biológicos y dispuestos en cada recipiente o bolsa. En conclusión esta conducta reiterativa introduce un factor de alto riesgo sanitario y ambiental durante las faenas que desarrolla la citada empresa para el entorno donde se encuentra estacionado el vehículo recolector. De igual forma se determina que dada las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y con base en la información entregada de manera verbal por parte de los operadores y conductores de los vehículos recolectores, la situación de flagrancia en la pernoctada en los parqueaderos de la ciudad de Valledupar, es una situación ineludible por la distancia en que se encuentra el sitio de disposición o destino final con que cuenta la empresa DESCONT SA ESP, en la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander. De tal forma que los vehículos recolectores son utilizados adicionalmente como área de almacenamiento o bodegaje al albergar los residuos hospitalarios recolectados durante cada jornada de labores de recolección respectivamente, por un tiempo prologando, que en promedio es igual o superior a ocho horas por cada pernoctada. En virtud de lo anterior le son extensibles o transferibles el cumplimiento de las condiciones técnicas de almacenamiento definidas por el Manual para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares (MGIRH).

Con fundamento en el análisis de los criterios técnicos esgrimidos, este tipo de conductas recurrentes irrumpen con la armonía normativa definida por la Resolución 1164 de 2002, por medio de la cual se adopta el Manual para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares (MGIRH). La cual establece en el Numeral 7.2.6.2., las condiciones de almacenamiento de los residuos hospitalarios y similares (citamos textualmente) "Los residuos hospitalarios peligrosos infecciosos (anatomopatológicos) de IPS de segundo y tercer nivel deben almacenarse en ambientes con una temperatura no mayor de 4°C, nunca a la intemperie. No habrá necesidad de filtros biológicos por estar refrigerados".

4.1.2 INCUMPLIMIENTO DE CARACTERÍSTICA MINIMA DE TRANSPORTES EXTERNO: De acuerdo con el reciente operativo llevado a cabo el día 11 de febrero de 2015, la comisión técnica que practico la diligencia, detecto al momento de realizar la lista de chequeo al interior de la bodega del vehículo recolector de placas TTS 689, una falencia de tipo instrumental relacionada con la carencia del dispositivo o lámpara de rayos de luz ultravioleta. Es importante señalar que entre las funciones que cumplen estos dispositivos a través del espectro de luz que emite, permite inhibir y eliminar el crecimiento de microorganismo por los efectos anti-bactericidas y germicidas que producen.

En observancia con el análisis descrito, la falencia detectada es de orden técnico, por la carencia del respectivo dispositivo (Lámpara de Rayos U.V.), la cual conlleva a la empresa DESCONT SA ESP, al incumplimiento de la Resolución 1164 de 2002, Numeral 8.1.4 referente a las características mínimas de los medios de transportes externo (citamos textualmente) "8.1.4. Transporte de residuos hospitalarios y



Continuación del Auto N°

198

7 ABR 2015

similares" Los vehículos que recolecten o transporten residuos infecciosos y químicos, deben contar como mínimo con las siguientes características:

Imagen 1. Características mínima de los vehículos de transporte (Tomado del MGIRH).

(...)

4.1.3 ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN SECTORES DE ALTO RIESGO SOCIAL: Otro de los elementos coincidentes y que se resalta en cada uno de los informes técnicos levantados por parte de la comisión delegada por CORPOCESAR, es la flagrancia en cada uno los lugares donde se han detectado los estacionamientos del vehículo recolector, en zonas altamente sensibles desde el punto de vista social por encontrarse inmersa dentro del perímetro urbano del municipio de Valledupar y en proximidades a sectores residenciales, comerciales o mixtos. Adicionalmente, se observó que en los citados lugares utilizados como áreas de parqueo, son sitios donde se le permiten el acceso libre a particulares sin ningún tipo de restricción. También es importante señalar que los vehículos recolectores están estacionados muy cerca de otro tipo de automotores tales como buses de servicio público de pasajeros, transporte escolar, de alimentos entre otros; propiciándose una fuente potencial de riesgos latente en su entorno inmediato, dado que los citados furgones de la empresa DESCONT SA ESP, siempre fueron hallados con cargas considerables de residuos infecciosos en su interior y con irregularidades en las condiciones técnicas definidas en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares; tales como inoperancia o deficiencias en los sistemas de climatización y la inexistencia de elementos básicos como lámparas de rayos ultra violeta antibacteriana y germicida.

4.2 HALLAZGOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Como resultado de la cadena de sucesos que se develaron en cada uno de los operativos desarrollados por parte de Corpocesar, salta a relucir una serie de hallazgos de índole administrativos tales como:

4.2.1 FALLAS EN LA PLANIFICACION LOGISTICA DEL TRANSPORTE: Este hallazgo de índole administrativo, quedo plenamente evidenciado al observarse que en cada uno de los operativos de control y vigilancia realizados por parte CORPOCESAR, a los sitios de pernoctación de los vehículos recolectores, dentro de los cuales se hallaron en cargas considerables de residuos infecciosos de origen hospitalarios y similares, quedando en evidencia que la logística de transporte dispuesta por parte de la empresa DESCONT SA ESP, al finalizar las jornadas de recolección de los residuos hospitalarios y similares le resulta física imposible trasladarse de manera inmediata a la planta de disposición final de los desechos debido a las largas distancia que separan al municipio de Valledupar y la ciudad de Bucaramanga donde se recepciónan y tratan estos desechos.

4.2.2 INEFICACIA EN LA IMPLEMENTACION DEL PDC POR FALLAS OPERATIVAS: Durante la realización del operativo del día 9 de Mayo de 2014, se describe una situación particular e irregular entorno a los residuos infecciosos hallados al interior del furgón de la empresa DESCONT SA ESP, la cual quedo consignada en el respectivo informe técnico. El escenario que resulto como resultado de la decisión que adoptó la Corporación Autónoma Regional del Cesar entorno a la inmovilización del vehículo y imposición de una medida preventiva al considerar y valorar los hechos por las circunstancias y elementos gravosos en que se detecta el carro recolector al interior del patio trasero de una vivienda en plena zona residencial del Barrio Villa del Rosario, dejo en evidencia que la empresa no estaba preparada para afrontar una contingencia de esta naturaleza por algún tipo de falla en los vehículos recolectores, quedando los residuos infecciones en condiciones críticas, mientras se esperaba el



Continuación del Auto N°

198 1 E 7 ABR 2015

arribo del carro auxiliar para el transbordo de los desechos. (PDC: Plan de Contingencias)

V. EVALUACIÓN AMBIENTAL

De conformidad con hallazgos técnicos y administrativos y a la inobservancia de algunos lineamientos definidos por la Resolución 1164 de 2002, que fueron detectados durante los operativos de inspección técnico ambiental y considerando la reincidencia en las mismas conductas por parte de la sociedad DESCONT SA ESP, el equipo pericial concluye que existe contravención a las siguientes regulaciones normativas:

5.1 Contravención del Numeral 8.1.4, contenido en el Manual técnico para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares adoptado mediante Resolución 1164 de 2002, en lo concerniente a (citado textualmente) "8.1.4. Transporte de residuos hospitalarios y similares". Los vehículos que recolecten o transporten residuos infecciosos y químicos, deben contar como mínimo con las siguientes características: (...), Dispositivo de lámparas rayos de ultravioleta antibacteriana y germicida. (Esta contravención es aplicable explícitamente al vehículo de placas TTS-689).

5.2 Contravención del Numeral 7.2.6.2., contenido en el Manual técnico para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares adoptado mediante Resolución 1164 de 2002, en lo concerniente a las condiciones de almacenamiento de los residuos hospitalarios y similares (citamos textualmente) "Los residuos hospitalarios peligrosos infecciosos (anatomopatológicos) de IPS de segundo y tercer nivel deben almacenarse en ambientes con una temperatura no mayor de 4°C, nunca a la intemperie. No habrá necesidad de filtros biológicos por estar refrigerados".

Nota Aclaratoria: Cabe señalar que esta contravención se hace aplicable y extensible a los vehículos recolectores al evidenciarse el doble propósito que se le viene dando a los vehículos al pernoctar en los sitios de aparcamiento y contener residuos infecciosos en su interior.

En virtud de lo anteriores hallazgos y valorando objetivamente los escenarios que de manera reincidente fueron evidenciados durante los operativos de control y vigilancia practicados y en consideración del alto potencial de generación de riesgos latentes al ambiente y a la salud humana de los residentes y particulares que interactúan con los ambientes donde pernoctan los vehículos recolectores de la empresa DESCONT SA ESP, se emite el siguiente concepto pericial.

(...)"

Que evaluado el informe técnico de fecha 13 de febrero de 2015, encuentra este Despacho méritos suficientes para continuar con la presente actuación administrativa, más aun cuando los elementos presuntamente infractores se relacionan con residuos hospitalarios y peligrosos, cuya indebida manipulación puede generar impactos ambientales mayores.

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la presunta vulneración a las disposiciones establecidas en el Manual Técnico para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares adoptado mediante resolución N° 1164 de 2002, se dispone este Despacho a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, como lo hace a continuación.



Continuación del Auto N°

198

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

- 7 ABR 2015

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra la sociedad DESCONT S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Informe técnico emitido por el doctor LEUGER CORTES, en su condición de subdirector general Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, de fecha 13 de febrero de 2015.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la empresa DESCONT S.A. E.S.P. ubicada en la carrera 38 N° 48A – 71 de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.

DS